



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2521/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2521/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Montoya, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500191716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“solicito me informen lo siguiente: referente a la ruta 78 que corre de Zaragoza a san Antonio abad solicito me informen que tramites se deben realizar para cambiar un microbús por un camión y continuar trabajando, porque no me permiten circular con mi camión quien tiene concesión para cubrir la ruta 78, el señor Alejandro quien conformo una asociación por instrucciones del personal de esa dependencia me condiciona a venderle mis placas y mi camión de lo contrario ya no puedo trabajar en mi unidad, le señale mi interés de integrarme a la asociación y me solicita 30 mil pesos para tener ese derecho, he intentado trabajar con mi unidad y o lo permite, el con dinero que le esta financiando se esta dedicando a comprar placas y camiones, mi pregunta es tengo la obligación de integrarme a su asociación para seguir trabajando o ustedes me pueden orientar para sustituir mi unidad, el jefe de gobierno a indicado que ya no circularan los microbús que alternativa tengo, yo deseo sumarme a algún proyecto, porque existen unidades cubriendo esa ruta sin placas, solicito el padrón de unidades registradas para cubrir la ruta 78, si tienen registrada a alguna asociación para representar a las unidades de esta ruta, solicito el acta constitutiva que resguarden de cualquier asociación que tramite, represente, etc, la ruta 78, los expedientes que se han presentado ante esa dependencia para sustituir unidades, si esta arbitrariedad es del conocimiento del lic. serrano Secretario de Movilidad, y si a asignado recurso económico para la compra de microbús de la ruta 78 y concesiones, pero su apoyo gracias ...” (sic)



II. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“Acto impugnado

LA AUTORIDAD FUE OMISA PARA ATENDER MI SOLICITU DE INFORMACION PÚBLICA

Descripción de los hechos

LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER MI SOLICITUD DE INFORMACION, CON ESTA NEGLIGENCIA INCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EBERA SER DEL CONOCIMIENTO DEL ORGANO DE CONTROL Y PROCEDER EN CONSECUENCIA

Agravios

NO RINDE CUENTAS Y CON ELLO FOMENTAN LA CORRUPCION, LA AUTORIDAD ES OMISA.” (sic)

III. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

IV. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio **SM-DGT-DSTR-762-2016** de la misma fecha, que decía contener la respuesta a la



solicitud de información, mismo que únicamente se encontrará en el expediente sin que sea tomado en consideración, asimismo, adjuntó copia simple del diverso **SM-SST-DGTRE-DSTRE-1070-2016**, a través de la cual el Sujeto Obligado alegó lo que a su derecho convino.

V. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, numeral Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, el cual prevé:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría Movilidad fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	AGRAVIO
<p><i>“solicito me informen lo siguiente: referente a la ruta 78 que corre de Zaragoza a san Antonio abad solicito 1) me informen que tramites se deben realizar para cambiar un microbús por un camión y continuar trabajando, 2) porque no me permiten circular con mi camión 3) quien tiene concesión para cubrir la ruta 78, el señor Alejandro quien conformo una asociación por instrucciones del personal de esa dependencia me condiciona a venderle mis placas y mi camión de lo contrario ya no puedo trabajar en mi unidad, le señale mi interés de integrarme a la asociación y me solicita 30 mil pesos para tener ese derecho, he intentado</i></p>	<p>“Acto impugnado</p> <p>LA AUTORIAD FUE OMISA PARA ATENDER MI SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA</p> <p>Descripción de los</p>



<p><i>trabajar con mi unidad y o lo permite, el con dinero que le está financiando se está dedicando a comprar placas y camiones, mi pregunta es 4) tengo la obligación de integrarme a su asociación para seguir trabajando o ustedes me pueden orientar para sustituir mi unidad, el jefe de gobierno a indicado que ya no circularan los microbús 5) que alternativa tengo, yo deseo sumarme a algún proyecto, 6) porque existen unidades cubriendo esa ruta sin placas, 7) solicito el padrón de unidades registradas para cubrir la ruta 78, si tienen registrada a alguna asociación para representar a las unidades de esta ruta, 8) solicito el acta constitutiva que resguarden de cualquier asociación que tramite, represente, etc, la ruta 78, 9) los expedientes que se han presentado ante esa dependencia para sustituir unidades, 10) si esta arbitrariedad es del conocimiento del lic. serrano Secretario de Movilidad, y 11) si a asignado recurso económico para la compra de microbús de la ruta 78 y concesiones, pero su apoyo gracias.” (sic)</i></p>	<p>hechos</p> <p>LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER MI SOLICITUD DE INFORMACION, CON ESTA NEGLIGENCIA INCURREN EN RESPONSALIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBERA SER DEL CONOCIMIENTO DEL ORGANO DE CONTROL Y PROCEDER EN CONSECUENCIA</p> <p>Agravios</p> <p>NO RINDE CUENTAS Y CON ELLO FOMENTAN LA CORRUPCION, LA AUTORIDAD ES OMISA.” (sic)</p>
---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del recurso de revisión de la recurrente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta necesario citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I



DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con un plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Por lo expuesto, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que a través de ese medio debía ser notificada la respuesta a la solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal* vigentes al momento de la presentación de la solicitud de información, el cual establece:

9. ...

...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...



Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHAY HORA DE REGISTRO
Folio 0106500191716	Veintisiete de julio de dos mil dieciséis a las quince horas con nueve minutos.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada después de las quince horas del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en ese sentido, se hace del conocimiento de las partes que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis empezó a correr el primer periodo vacacional de este Instituto, y concluyó hasta el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, lo anterior, en relación al siguiente acuerdo emitido por el pleno de este Instituto, el cual prevé:

ACUERDO 0160/SO/20-01/2016

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016 Y ENERO DE 2017, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO

10. Que el primer periodo vacacional del INFODF comprenderá los días: 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29 de julio de 2016.

...

En ese sentido, la fecha de presentación de la solicitud de información fue presentado el veintisiete de julio del dos mil dieciséis a las quince horas con nueve minutos, motivo por el cual se tuvo por presentada el uno de agosto de dos mil dieciséis, en virtud del periodo vacacional por parte de este Instituto.



Por lo anterior, y toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el uno de agosto de dos mil dieciséis, y que de los antecedentes obtenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del dos al doce de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 233. ...

...

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES

5. ...

... Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...



31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

Asimismo, **serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores** o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Ahora bien, toda vez que la ahora recurrente manifestó no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por lo anterior, es importante señalar que al momento de la presentación del recurso de revisión, la recurrente manifestó no haber recibido respuesta alguna en el sistema electrónico "INFOMEX" por parte del Sujeto Obligado, respecto de su solicitud de información.



En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso se configura la omisión de respuesta en términos de lo dispuesto por el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera omisión de respuesta cuando el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido, lo anterior en virtud de que no existe evidencia documental que haga visible y compruebe la existencias de documento alguno que contenga la respuesta a la solicitud de información de interés de la particular.

Ahora bien, es necesario señalar que en el expediente no se encuentra algún medio de convicción del que se desprendiera que el Sujeto Obligado haya notificado a la particular la respuesta a su solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX” dentro del plazo legal concedido para tal efecto, sin embargo, se advierte que el Sujeto dio respuesta de manera extemporánea a través del sistema, tal y como se muestra a continuación:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	27/07/2016 15:09	27/07/2016 15:09	Registro	claudia montoya	Solicitantes
Proceso finalizado	27/07/2016 15:09	27/07/2016 15:09	Solicitud terminada	claudia montoya	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	27/07/2016 15:09	27/07/2016 15:09	En Proceso	claudia montoya	INFODF
Nueva solicitud IP	27/07/2016 15:09	28/07/2016 14:29	Nueva solicitud	claudia montoya	Secretaría de Movilidad
Inicializar valores	27/07/2016 15:09	27/07/2016 15:09	En Proceso	claudia montoya	INFODF
Paso de referencia de tiempos	27/07/2016 15:09	27/07/2016 15:09	En Proceso	claudia montoya	INFODF
Selecciona las unidades internas	28/07/2016 14:29	17/08/2016 14:27	En asignación	claudia montoya	Secretaría de Movilidad
Asignar 4 días más si no es de oficio	28/07/2016 14:29	28/07/2016 14:29	En Proceso	claudia montoya	INFODF
Determina el tipo de respuesta	17/08/2016 14:27	17/08/2016 14:28	Determina respuesta	claudia montoya	Secretaría de Movilidad
Documenta la respuesta de información vía Infomex	17/08/2016 14:28	17/08/2016 14:30	Elaboración de respuesta final	claudia montoya	Secretaría de Movilidad
Acuse solicitud fuera de Tiempo	17/08/2016 14:28	17/08/2016 14:28	En Proceso	claudia montoya	Secretaría de Movilidad
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	17/08/2016 14:30	17/08/2016 14:31	En Proceso	claudia montoya	Secretaría de Movilidad
Acuse de Información Vía Infomex	17/08/2016 14:31	17/08/2016 14:31	Acuses	claudia montoya	Secretaría de Movilidad
Acuse solicitud fuera de Tiempo E	17/08/2016 14:31	17/08/2016 14:31	En Proceso	claudia montoya	Secretaría de Movilidad

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, asimismo al revisar el sistema electrónico “INFOMEX” se advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera extemporánea, misma que no será tomada en cuenta y sólo se anexara al expediente en que se actúa, con lo que se acredita plenamente la omisión de otorgar una respuesta dentro de los términos que prevé la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para tal efecto, asimismo, de las constancias del expediente no se observa la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal establecido, el cual es de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación y, en caso de ser día inhábil, se contará a partir del día siguiente en que sea hábil.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado no produjo respuesta alguna dentro del término establecido por la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta claro que no dio



atención a la solicitud de información de la particular, transgrediendo con ello su derecho de acceso a la información pública, configurándose de manera eficaz la hipótesis de falta de respuesta que se prevé en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, se pueda advertir su existencia, por lo tanto, la respuesta extemporánea no puede tomarse como respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, toda vez que el Sujeto Obligado no produjo su respuesta dentro del término legal establecido para tal efecto, y por lo cual no se puede considerar su existencia, se determina que se configura plenamente la hipótesis de falta de respuesta que se regula en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción II, en relación con el diverso 244, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Movilidad que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Secretaría de Movilidad que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**